

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2025

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA ACCIONANTE: YARITZA

YURANY MARROQUÍN SALINAS

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIVERSIDAD LIBRE.

Yo, Yaritza Yurany Marroquín Salinas, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía domiciliado en Bogotá D.C., en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, interpongo acción de tutela para la protección inmediata de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la participación en condiciones equitativas y a la no discriminación, los cuales han sido vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, en el marco del concurso para el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II.

Al pretender imprimir la citación para el examen del Concurso de Méritos FGN 2024, aparezco como “No admitido”, esto debido a una supuesta falta de acreditación de Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, a pesar de haber cargado oportunamente todos los documentos exigidos que demuestran de forma clara y verificable mi formación académica y trayectoria profesional.

I. HECHOS

1. El 3 de marzo de 2025, la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001, titulado “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación” (**Ver Prueba 1**).
2. En dicho instrumento se estableció que el período de inscripciones se desarrollaría entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025.

3. Dentro de las vacantes ofertadas en la modalidad de nuevo empleo, me inscribí al cargo identificado con el código I-109-AP-02-(5), correspondiente a PROFESIONAL DE GESTIÓN II, bajo el número de inscripción **(Ver Prueba 2)**

4. Durante el proceso de inscripción, cargué en la plataforma SIDCA3 todos los documentos exigidos para acreditar mi formación académica y experiencia laboral, los cuales demuestran de manera clara y verificable mi Formación Profesional y trayectoria profesional. **(Ver Prueba 3)**

Entre ellos:

El diploma y el acta de grado, debidamente cargados en la plataforma.

Las constancias de servicios prestados como Profesional, en la que se certifica mi experiencia profesional desde el año 2017 al 2024 y que cumple con el requisito de 1 año de experiencia profesional solicitada.

De los documentos aportados se desprende que cuento con una experiencia profesional de 5 años, 10 meses y 16 días en el ejercicio de funciones propias de mi profesión.

No obstante, lo anterior, en el proceso de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), se me excluyó del concurso con el siguiente resultado:

“El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.” **(Ver Prueba 4)**.

En cuanto a la Experiencia Profesional que clasifican como No Válido, a las cuales añaden la siguiente observación:

“No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo”. **(Ver Prueba 5)**

5. El actuar de los encargados de estos trámites en el marco de concurso objeto de la presente tutela, con el pasar de cada día, sin que se resuelva esta situación, están causando un perjuicio irremediable a mi situación, dado que es de público conocimiento que la prueba escrita tendrá lugar el próximo domingo 24 de agosto.

Esta decisión desconoce de manera injustificada los documentos aportados y vulnera mis derechos fundamentales, en particular:

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Derecho a la igualdad (Artículo 13 de la Constitución Política). Derecho al debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política).

Derecho a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político (Artículo 40 de la Constitución Política).

Derecho a no ser discriminado por ejercer mecanismos constitucionales legítimos.

III. PRETENSIONES

- No obstante, ante la inminente vulneración de derechos fundamentales, que con el transcurso de los días continúa produciéndose, se solicita al juez constitucional la aplicación del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Dicha norma faculta al juez para decretar medidas provisionales orientadas a proteger los derechos fundamentales, con el fin de evitar que la amenaza se materialice o que los efectos de la vulneración persistan.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que para la procedencia de esta medida excepcional deben cumplirse tres requisitos. En ese sentido, la Corte Constitucional, mediante el Auto 555 de 2021, precisó:

“21. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

22. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”

23. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”

24. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”

25. En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada...”

- Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, Subdirección Nacional de Apoyo a la Carrera y a la Universidad Libre, la revisión urgente de mi caso y la corrección del error en el sistema SIDCA3, que impide visualizar mi formación académica Profesional y mi experiencia acreditada.

- Emitir la citación correspondiente para presentar la prueba del concurso el día 24 de agosto de 2025.
- Garantizar mi participación en igualdad de condiciones, sin represalias ni obstáculos derivados del ejercicio de mis derechos constitucionales.

IV. PRUEBAS

- Acuerdo No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025).
- Constancia de Formación Profesional y Experiencia profesional certificada.
- Pantallazos que evidencian la visualización de cargue de los elementos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que los hechos aquí expuestos son ciertos y que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES

VII. REFERENCIA JURISPRUDENCIAL Y ARGUMENTATIVA

Cabe destacar que situaciones similares han sido objeto de acciones de tutela, como la interpuesta por los abogados: Pablo Ernesto Palacios Matallana, caso en la cual la entidad no valida su experiencia Profesional y es excluido del concurso, al igual que el abogado Nelson Antonio Uribe Martínez contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, en el marco del concurso de méritos FGN 2024. En dicho caso, se evidenció una interpretación restrictiva y errónea de los requisitos de experiencia profesional, que llevó a la exclusión injustificada del aspirante, a pesar de haber acreditado funciones propias de su profesión. El juez constitucional fue solicitado para tutelar los derechos fundamentales vulnerados por exigir requisitos no contemplados en el Acuerdo Técnico de la convocatoria. Este precedente refuerza la necesidad de aplicar los criterios de evaluación conforme a la normativa vigente, evitando decisiones arbitrarias que vulneren el derecho a la igualdad, al debido proceso y a la participación en condiciones equitativas.

Atentamente,

Yaritza Yurany Marroquín Salinas